

## ESCRIBANO. COLEGIO DE ESCRIBANOS. FACULTADES DISCIPLINARIAS. LLAMADO DE ATENCIÓN\*

### DOCTRINA:

- 1) *Si bien en virtud de los arts. 47, 52 de la ley 12990 y 59 del decreto 26.655/61 y concordantes, el llamado de atención no es una sanción contemplada en el plexo normativo de aplicación en el ámbito disciplinario notarial, ello no excluye la posibilidad de que el Colegio de Escribanos formule ésta u otro tipo de exhortaciones dirigidas a ejercer la dirección y vigilancia inmediata de los escribanos así como todo lo relativo a la aplicación de la ley.*
- 2) *El llamado de atención formulado por el Consejo Directivo del Colegio de Escribanos carece de carácter sancionatorio, pues no constituye una admonición o invocación al orden de carácter conminatorio que pueda constar en el legajo personal del escribano*

*con mención de la causa y expediente en el que fuera aplicada, ni puede ser considerado como antecedente disciplinario.*
- 3) *No vulnera el derecho al libre ejercicio profesional ni el de defensa en juicio la resolución del Colegio de Escribanos que formula un llamado de atención a un escribano, si éste los ha ejercido plenamente a lo largo del sumario y si tal resolución guarda suficiente correlación entre los objetivos que tuvo en mira y las situaciones conflictivas que dieran lugar a la misma. De esta forma queda descartado un proceder arbitrario por parte de esa autoridad.*

Cámara Nacional en lo Comercial, Sala C, diciembre 4 de 1997. Autos: “Grassi, Guillermo c. Macaya, Luis E.”

\*Publicado en *La Ley* del 10/6/1998.